

José A. Constanzo Santana
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

José Osvaldo Leger Aquino
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2751 que regula la cacería en el territorio nacional durante el año 1985.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2751

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley de Caza, No.85, de fecha 4 de febrero del año 1931 y sus modificaciones establecen que el Poder Ejecutivo fijará cada año el inicio y término de los períodos de veda de las distintas especies de caza;

CONSIDERANDO: Que algunas de estas especies constituyen plagas para la agropecuaria;

VISTA la Ley No.85 de fecha 4 de febrero del año 1931, y sus modificaciones;

VISTO el Acápite k) del Artículo 1ro., de la Ley No.8, de fecha 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Durante el año 1985, se permitirá la cacería en todo el territorio nacional, de las siguientes especies:

NOMBRE

Madán Sagá	(Ploceus Cucullatus)
Pájaro Vaquero	(Molothrus Bonariensis)
Pecho Jabao o	
Cigüita Arrocerá	(Lonchura Punctulata)
Gorrión Casero	(Passer domesticus)
Hurón	(Herpestes auropunctatus)
Ratas y Ratones	(Rattus rattus, R. Novegicus y Mus musculus).
Puerco Cimarrón	(Sus Scropha)
Perro Salvaje	(Canis familiaris)
Gato Salvaje	(Felis catus)

Artículo 2.— Asimismo, se permitirá durante el año 1985, la cacería de las especies enumeradas a continuación, en las áreas indicadas:

NOMBRE

AREAS DE CACERIA

Carpintero	(Melanerpes striatus)	Cacaotales, cítricos y otros cultivos afectados
Petigre	(Tyrannus dominicensis)	Apiarios
Maco Pempen	(Bufo Marinus)	Apiarios
Maco Vaca	(Rana Catesbeiana)	Apiarios

Artículo 3.— Del mismo modo, sólo se permitirá en las épocas establecidas en este artículo, la cacería de las especies señaladas a continuación:

NOMBRE		EPOCAS DE CACERIA
Tórtola Raviche	(Zenaida macroura)	Del 1ro. de septiembre al 31 de diciembre.
Tórtola Aliblanca	(Zenaida asiática)	Del 1ro. de septiembre al 31 de diciembre.
Rolita	(Columbina passerina)	Del 1ro. de septiembre al 31 de diciembre
Pato de la Florida	(Anas discors)	Del 1ro. de noviembre al 28 de febrero de 1986
Pato Cabezón o Negro	(Aythya collaris)	Del 1ro. de noviembre al 28 de febrero de 1986
Pato Turco	(Aythya affinis)	Del 1ro. de noviembre Al 28 de febrero de 1986
Pato Pescuecilargo	(Anas acuta)	Del 1ro. de noviembre al 28 de febrero de 1986
Pato Serrano	(Anas Crecca)	Del 1ro. de noviembre al 28 de febrero de 1986
Pato Cabecilargo	(Anas Americana)	Del 1ro. de noviembre al 28 de febrero de 1986
Pato Cuchareta	(Anas Clypeata)	Del 1ro. de noviembre al 28 de febrero de 1986
Conejo Silvestre	(Orictolagus cuniculus)	Del 1ro. de noviembre al 28 de febrero de 1986.

Párrafo.— La caza o captura de todas las especies de aves silvestres, anfibios (sapos), reptiles (codrilos, iguanas, culebras y lagartos), y mamíferos (venados, hutías, selenodontes, nesofontes y murciélagos), no especificados en los artículos anteriores, queda prohibida en todo el territorio nacional.

Artículo 4.— La cacería de las especies mencionadas en el artículo anterior del presente decreto, sólo podrán practicarse los sábados y domingos durante la época de cacería, de 6:00 A.M. a 6:00 P.M.

Artículo 5.— El número total de rolitas, tórtolas, aliblanas y tórtolas rabiche que pueden cazarse es de veinticinco (25) ejemplares por cazador en día de cacería. El total de patos del Artículo 3 del presente decreto que puede cazarse es de diez (10) ejemplares por cada cazador en cada día de cacería.

Artículo 6.— La cacería del conejo silvestre se permitirá solamente del perímetro de los municipios de Constanza, provincia de La Vega y San José de Ocoa, provincia Peravia, con límite de dos (2) ejemplares por cazador en cada día de cacería.

Artículo 7.— Las especies mencionadas en el Artículo 3 del presente decreto, sólo podrán ser comercializadas mientras dure su época de cacería.

Artículo 8.— En caso de que una especie de las protegidas se convierta en plaga en un lugar determinado, el Secretario de Estado de Agricultura podrá disponer las medidas pertinentes para el debido control de su población en esa zona.

Artículo 9.— Queda prohibido el uso de bióxidas y otras sustancias tóxicas para la caza de especies reguladas.

Artículo 10.— Se mantiene la prohibición de exhibición de especies protegidas, vivas o disecadas en establecimientos comerciales.

Artículo 11.— Queda derogado el Decreto No.1805 de fecha 18 de febrero de 1984.

Artículo 12.— Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2752 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2752

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Lic. Antonia M. Ruiz de Dermody, con una pensión del Estado de quinientos doce pesos oro (RD \$512.00) mensuales;